



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0328/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Turismo (MITUR) contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Turismo (MITUR) contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 16/03/2021, por el señor OBISPO ENCARNACIÓN DÍAZ, en contra del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por haber sido incoada de conformidad a la ley. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el reintegro del señor OBISPO ENCARNACION DIAZ a las funciones que se desempeñaba, con todos los beneficios que ostentaba hasta el momento de su irregular desvinculación, el pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento de la ejecución de la presente sentencia, conforme los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. TERCERO: Concede un plazo de treinta (30) días hábiles al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que procedan a realizar lo ordenado por órgano de la presente sentencia. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00357 fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), mediante el Acto núm. 697/21 instrumentado el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la parte recurrida el señor Obispo Encarnación Díaz.

Además, se hace constar que –posteriormente- la sentencia descrita le fue notificada a la parte recurrente el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), según Acto núm. 1201/21, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El Ministerio de Turismo (MITUR) interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y recibido en este Tribunal Constitucional el primero (1^{ro.}) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, señor Obispo Encarnación Díaz, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; así como también a la Procuraduría General Administrativa, en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 901/2021, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Adicionalmente, la parte recurrente notificó el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida y a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 724-2021 instrumentado el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) fue sustentada en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

B) justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

16. En la especie, respecto al referido medio de inadmisión, vemos que el accionante persigue la restitución de derechos fundamentales, tales como, derecho al trabajo, debido proceso y derecho a la igualdad, debido a que, según alega, le fueron vulnerados a raíz de la desvinculación de la que fue objeto.

17. El Tribunal Constitucional dominicano, dejó por sentado el criterio siguiente: “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre, p. 14”.

18. Por lo que, este colegiado es del criterio de que, en la especie, la vía idónea para perseguir las pretensiones del accionante es la acción de amparo, por las características que ella envuelve, más aún, por las implicaciones dentro del ámbito alimentario, de los derechos fundamentales invocados por el accionante. En tal virtud, y visto los motivos ut supra expuestos, se rechaza el medio de inadmisión planteado del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 (LOTCP), valiendo decisión.

...

32. Al caso específico, la normativa aplicable es la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que instruye en su artículo 87 cuáles son los pasos que debe seguir la administración pública cuando considere que un servidor público incurrió en faltas de tercer grado, que conllevaría a la destitución; procedimiento al que el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) no realizó contestación alguna, ni en la última audiencia ni en su escrito de defensa al respecto del referido artículo 87 de la ley 41-08.

33. El decreto núm. 143-17 de fecha 26/04/2017, dictado por el presidente de la República Dominicana, establece en el artículo 13 lo siguiente: “Se prohíbe la desvinculación de la institución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gubernamental a la que pertenezca el miembro del CEP durante su gestión o hasta dos (2) años después de completada la misma, sin antes ser notificada y obtenida la opinión de la DIGEIG y del Ministerio de Administración Pública (MAP).

34. De las pruebas depositadas el tribunal advierte que el accionante fue designado como miembro del comité de ética del Ministerio de Turismo, como coordinador general CEP, en su calidad de servidor público de la dirección jurídica del referido ministerio, cuya conformación fue en fecha 16/10/2019; que, del decreto 143-17, de fecha 26/04/2017; el accionante gozaba de dos (2) años de gestión para las funciones por la cual fue designado en el CEP; que, en fechas 1 y 7 de octubre de 2020, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) dictó las resoluciones núm. 3-2020 y 7-2020, en donde ésta última resolvió lo siguiente: “Primero: Establecer como al efecto establece este Órgano Rector, que en los casos en que sea desvinculado un miembro de la Comisión de Ética Pública (CEP), en los órganos y entidades públicas cuyo subsistema de relaciones laborales son rectorado (sic) por el Ministerio de Administración Pública (MAP), reguladas por la Ley No. 41-08 de Función Pública y sus reglamentos, siempre que la desvinculación no sea producida de una imputación y/o causa justificada que guarde relación con las funciones y actividades que desarrollan los servidores en el marco de sus responsabilidades en las (CEP), esta Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), no tiene objeción a que las entidades puedan desvincular a un servidor público miembro de una (CEP) cuando la normativa lo permite sin la necesidad de realizar de realizar un procedimiento disciplinario por su naturaleza y la relación de empleo en los órganos y entidades de la administración. En virtud del principio de economía procesal, vale esta Resolución como opinión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la (DIGEIG) para los casos en que aplique por el subsistema de relaciones laborales. Segundo: Modificar como al efecto se modifica, el párrafo I de la Segunda disposición de la Resolución DIGEIG No. 3, 2020, para que en lo adelante sea leída y entendida de la siguiente manera: Para el cumplimiento de esta disposición se le otorga el plazo de cinco (5) días laborales a partir de la publicación de esta Resolución, a todas las comisiones de Ética Pública (CEP) constituidas, quienes deberán en coordinación con las Oficinas de Recursos Humanos y el Responsable de Acceso a la Información, establecer que ningún miembro de la (CEP), se encuentra inmerso en el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 5 del Decreto 143-17, así como, que mantienen las condiciones de probidad establecidas en el artículo 7 de la Resolución DIGEIG No. 1/2019”.

35. En la especie, el accionante persigue ser reintegrado a sus funciones en aplicación de las disposiciones relativas a los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al derecho de igualdad de todos ante la ley, protegidos por los artículos 39, 62, 68, 69, 74, 100 y 139 de la Constitución de la República, en virtud de las disposiciones de los artículos 65 y siguientes de la Ley 137-11 (LOTCP), la Ley 41-08 sobre Función Pública y el Decreto núm. 143-17 de fecha 26/04/2017 emitido por la Presidencia de la República; que la desvinculación de la que fue objeto se produjo en fecha 26/02/2021; que, entre la fecha de conformación del comité de ética del Ministerio de Turismo a ésta última, transcurrió un (1) año, cuatro (4) meses, una (1) semana y cinco (5) días; en ese sentido, es evidente que el período de dos (2) años establecido en el artículo 13 del decreto 143-17, no estaba vencido; que, no obstante a las diferentes modificaciones realizadas por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental del referido artículo 13 a través de las resoluciones 3-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020 y 7-2020, el accionante gozaba del fuero organizativo al ser miembro del comité de ética del Ministerio de Turismo.

36. El principio de irretroactividad, recogido en el artículo 110 de la Constitución dominicana el cual preceptúa: “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. Respecto de este principio el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que este constituye “la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho” [TC/0090/13].

37. Si bien la parte accionada, Ministerio de Turismo tiene facultad para prescindir de servidor público, siempre que las causas sean justificadas, no menos cierto es que debe ajustarse al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en este caso, conforme lo establecido en el artículo 87, a saber: Artículo 87.- Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor

1Artículo 71.- Hasta cinco (5) miembros del comité gestor de las asociaciones de servidores públicos y hasta nueve (9) miembros directivos de las mismas gozarán del fuero organizativo en ejercicio de sus cargos. Los servidores públicos amparados por el fuero organizativo sólo podrán ser destituidos por una de las causas establecidas en la presente ley. El fuero organizativo protegerá a los servidores públicos hasta por un período de un (1) año después de haber cesado sus funciones directivas dentro de la asociación de que se trate. Previo a la destitución de un servidor público protegido por el fuero organizativo, deberá apoderarse a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que en un plazo de quince (15) días se pronuncie en función de si la causa que se invoca justifica o no la destitución, a la luz de lo que dispone la presente ley.

Expediente núm. TC-05-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Turismo (MITUR) contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados. 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación;
9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente”.*

38. En ese sentido, visto que la parte accionada, Ministerio de Turismo, inobservó la ley 41-08 en su artículo 87, así como las disposiciones del artículo 13 del decreto 143-17, respecto de la parte accionante, este tribunal es del criterio que la presente acción debe acogerse, debido a que, a los fines no debe aplicársele las modificaciones que sufrió el decreto 143-17 en su artículo 13, conforme a que el beneficio del fuero organizativo del que goza el accionante previo a dichas modificaciones, y además, no se habían vencido los dos (2) años de su gestión como miembro de la comisión de ética del Ministerio de Turismo; por lo que, los derechos fundamentales relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva, así como el derecho al trabajo fueron vulnerados por la parte accionada, al separarlo de sus funciones por conveniencia en el servicio.

39. En tal virtud, conforme los motivos precedentemente planteados, este tribunal acoge la acción de amparo que nos ocupa, cuya decisión se hará valer en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

El Ministerio de Turismo, debidamente representado por el ministro Miguel David Collado Morales, pretende la revocación de la citada Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Para justificar sus pretensiones expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

Expediente núm. TC-05-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Turismo (MITUR) contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Sin lugar a dudas, debemos recordar y reforzar el hecho de que, no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, en ese mismo sentido, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo. El amparo, persigue subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales; es un procedimiento sumario mediante el cual, ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho.

POR CUANTO: Que en el caso que nos ocupa, lo alegado por el hoy recurrido, se trata más bien de una revocación de la desvinculación, restituyendo, por igual todos los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculado; entendiendo la parte recurrida que esto constituye una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, especialmente el derecho al trabajo. En ese sentido, resulta pertinente plantear un medio de inadmisión, de conformidad con la Ley 13-07, la cual indica que la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversias.

POR CUANTO: No consta en la glosa procesal ninguna documentación que dé cuenta de que tal vía ordinaria se haya ejercitado; o bien que se le haya privado al hoy recurrido del derecho de ejercer tal prerrogativa; por tanto, el Tribunal a quo debió acoger el medio de inadmisión planteado por el hoy recurrente y declarar inadmisibles dicha acción de amparo, sin necesidad de hacer ninguna otra ponderación con todas las consecuencias legales y procesales de rigor.

POR CUANTO: Si bien se trata de una acción en la que se encuentran envueltos aspectos sobre una desvinculación, el recurrente nunca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentó prueba alguna de que se haya producido un impedimento material, cierto, palpable y demostrable para que la misma pueda ejercer su profesión o derecho al trabajo de manera libre y plena, así como perseguir y obtener un empleo remunerado en cualquier otra institución pública o privada, lo que deja sin ningún tipo de asidero legal o prueba al tribunal a quo para fallar a su favor.

POR CUANTO: En este mismo orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido mediante sentencia TC /0140/18, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), que: "En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segundo Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los argumentos en la Sentencia núm. 374-2014, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahorra recurrente, señor Mario Ramón Bonetti Toribio y el recurrido. Dicha vía es el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos que se le han vulnerados.

En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio de Cultura, o sea, una relación laboral de un particular con una institución estatal, por lo que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio de Cultura, y proteger los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos que alega conculcados el señor Ernesto Fidel López Gil, en ocasión de ser desvinculado del Ministerio de Cultura.

En consecuencia, por las motivaciones anteriores este tribunal debe declarar la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en cuanto al fondo, acoger el recurso y revocar la sentencia; en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, según lo establecido por el artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, la cual es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias.

POR CUANTO: indiscutiblemente, en el caso de que se trata, el señor Obispo Encarnación Díaz, eligió de forma errónea la vía del amparo, la cual, ya ha sido establecido como criterio constante de ese Honorable Tribunal, no ser la vía idónea para la impugnación de situaciones en las cuales existan otras vías que sirvan para garantizar y salvaguardar el derecho fundamental de que se trata; en tal virtud, tenemos a bien solicitar la revocación de la sentencia hoy recurrida, y en consecuencia, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto por el señor Obispo Encarnación Díaz, en aplicación de las consideraciones precedentemente expuestas y en especial, de las disposiciones establecidas en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de amparo, por haber sido interpuesto conforme al derecho.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00357, de fecha primero (01) de septiembre del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por el señor Obispo Encarnación Díaz, toda vez que existe otra vía judicial efectiva, como es el recurso contencioso administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Obispo Encarnación Díaz, depositó su escrito de defensa en fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) exponiendo, entre otros argumentos, lo que se transcribe textualmente a continuación:

27.- A pesar del fuero de inamovilidad que ampara al exponente, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (...), se produjo la acción de personal (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.- *Se aprecia que, de la combinación de las disposiciones de los artículos 6 y 13, del Decreto No. 143-17, referido, se colige la expresa prohibición de desvinculación en las instituciones gubernamentales a las que pertenezcan los miembros de los CEP durante su gestión la cual tiene una duración o periodo de dos (2) años), o hasta dos (2) de completada la misma, sin antes ser notificadas y obtenidas las opiniones de la DIGEIG y del Ministerio de Administración Pública (MAP).*

29.- *Mediante instancia de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el exponente introdujo acción recursoria de amparo constitucional, restitución de empleado y fijación de astreinte, en cumplimiento y aplicación de las disposiciones de los artículos 65 y siguientes, de la Ley No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales. –*

30.- *Mediante Acto No. 380/21 , de fecha Veinticinco (25) del mes de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial JUAN MATIAS CARDENES J., Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la acción de amparo, los documentos que se anexan a la misma y el Auto de Convocatoria a Audiencia Presencial correspondiente al Expediente No. 0030-2021-ETSA-00739, Solicitud No. 0302021-AA-00140, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).- (sic)*

31.- *Posteriormente fue depositada en el tribunal apoderado la Instancia en Reformulación de Acción Constitucional de Amparo en fecha Veintiuno (21) del mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021),*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluyendo las entidades que no tienen incidencia ni injerencia en el objeto y límites de la instancia. –

52. Como se ha referido anteriormente la acción de amparo impulsada por el exponente culminó con la Sentencia No. 0030-02-2021-00357, Expediente No. 0030-2021-ETSA00739, de fecha Cuatro (4) del mes de Agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. - (sic)

53.- Del mismo modo la sentencia fue dada a conocer a la contraparte, mediante Acto No. 697/21, de fecha Seis (6) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial JUAN MATIAS CARDENES J., Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, actuación a partir de la cual inició el plazo para la interposición del recurso. – (sic)

54.- El presente recurso fue interpuesto a través de la Instancia de fecha Catorce (14) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), es decir, transcurridos OCHO (8) DIAS con posterioridad a la notificación de marras, lo que sobrepasa el plazo establecido para la interposición del recurso en las condiciones previstas por el Artículo 95, de la Ley No. 137-11, que contiene la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. – (sic)

55.- Si tomamos en consideración que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión Constitucional es franco, el cómputo del plazo no consideraría el día en que se produjo la notificación, ni el día del vencimiento del plazo, es decir, el Lunes día Seis (6) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno, ni el día de vencimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo que operaba el día Sábado Once (11) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), por lo que el plazo de interposición corría al día Lunes Trece (13) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), por lo que al interponer el recurso el día Martes Catorce (14) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).- (sic)

56.- En el caso de la especie el plazo no es franco por lo que también en esa especie el plazo para la interposición del recurso vencía el día Lunes Trece (13) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021). –

61.- En suma, frente al cálculo aritmético que resulta de la notificación de la sentencia y el plazo de la interposición del recurso, procede declarar la extemporaneidad y caducidad en el recurso y su consecuente inadmisibilidad, sin examen al fondo, conforme lo establece la norma, conforme las razones y motivos expresados. –

63.- Es preciso destacar que la acción de que se trata una acción de Amparo constitucional contra un acto de desvinculación, separación en el servicio por conveniencia en el servicio producido en fecha 26 del mes de Febrero del año 2021, desconociendo el régimen de inamovilidad que beneficia al exponente por ser integrante de los CEP, conforme las disposiciones y normas referidas, por lo que con esa actuación quedaron vulnerados los derechos fundamentales de libertad de trabajo, de igualdad y del respeto al debido proceso de ley, protegido por los Artículos 39, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.- Del mismo modo esa actuación vulnera las disposiciones de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública y el Decreto No. 143-17, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

67.- Como se advierte, la vía invocada por la contraparte consiste en la interposición del recurso contencioso administrativo, que no augura una reintegración rápida, es decir, una acción eficaz, frente a la evidente vulneración de derechos constitucionales de que fue objeto el exponente, con la improcedente acción de desvinculación, existiendo un régimen de inamovilidad que pretende mantener la seguridad en sus funciones de los miembros de los CEP, a los fines de arraigar la ética en los órganos del Estado.- (sic)

68.- En una palabra, la recurrente aspiraba a que derechos de esta especie sean abandonados al donaire de una acción prolongada, desdeñando la calidad y rango de los derechos conculcados. -

73.- De modo que, contrario a lo expuesto en el recurso de referencia, se produjo en la especie una vulneración al debido proceso, que es un derecho fundamental previsto por el Artículo 69 de la Constitución de la República, obviamente nacido de la desvinculación al exponente sin dar cumplimiento al procedimiento previsto por la ley para los miembros de los CEP, por lo que los alegatos expuestos no tienen ningún fundamento, procediendo el rechazo del presente recurso en cuanto al fondo. - (sic)

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo y caduco el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por EL MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), de conformidad con la Instancia de fecha Catorce (14) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), contra la Sentencia No. 0030-02-2021-00357, Expediente No. 0030-2021-ETSA-00739, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por haber transcurrido el plazo legal para su interposición, en aplicación de las disposiciones del artículo 95, de la Ley No. 137-11, que contiene la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y 44 y 47, de la Ley No. 834, del 15 de Julio del año 1978, conforme las razones expuestas y los motivos expresados.

DE MANERA SUBSIDIARIA: PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por EL MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), contra la Sentencia No. 0030-02-2021-00357, Expediente No. 0030-2021-ETSA-00739, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación de los textos referidos. SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), inscribe sus pretensiones en que sea acogido el recurso de revisión constitucional de referencia fundamentada, esencialmente, en el siguiente motivo:

Expediente núm. TC-05-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Turismo (MITUR) contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Turismo (MITUR) de la República Dominicana, suscrito por sus abogados Licdos. Minerva Cocco Subero, Manuel Núñez, Lía Hermón, Guillermo Maldonado y Emily Matos, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y a las leyes.

En su dispositivo la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 14 de septiembre del 2021, el MINISTERIO DE TURISMO contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00357, de fecha 04 de agosto del 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2. Acto núm. 697/21, instrumentado el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de sentencia a la parte recurrente, a requerimiento de la parte recurrida, el señor Obispo Encarnación Díaz.

3. Acto núm. 1201/21, instrumentado el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia a la parte recurrente, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

4. Acto núm. 901-2021, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de notificación de la citada Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00357, a la Procuraduría General Administrativa.

5. Certificación emitida por la Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00357, a la parte recurrida, Obispo Encarnación Díaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional suscrito por la parte recurrente, Ministerio de Turismo, del catorce (14) septiembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 724-2021, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del Ministerio de Turismo, contentivo de notificación del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00357 a la parte recurrida Obispo Encarnación Díaz y a la Procuraduría General Administrativa.
8. Escrito de defensa suscrito por la parte recurrida, señor Obispo Encarnación Díaz, del siete (7) octubre de dos mil veintiuno (2021).
9. Escrito suscrito por la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
10. Resolución núm. DIGEIG-CE-DC-No. 7-2020, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección General de Ética Gubernamental, relativa al procedimiento de desvinculación de los miembros de las comisiones de Ética Pública (CEP).
11. Acción de personal núm. 2021-000246, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo, la cual separa por conveniencia en el servicio al señor Obispo Encarnación Díaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de personal y desvinculación de la que fue objeto el señor Obispo Encarnación Díaz, de su posición como Abogado Ayudante II, del Departamento de Litigios de la Dirección Jurídica del Ministerio de Turismo (MITUR) y miembro de la Comisión de Ética Pública (CEP) del referido ministerio, por alegada conveniencia en el servicio.

Ante dicha circunstancia, el señor Obispo Encarnación Díaz interpuso una acción de amparo en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que se ordena al Ministerio de Turismo (MITUR), su reintegro a las funciones que desempeñaba en el indicado organismo con todos los beneficios que ostentaba al momento de su desvinculación y al pago de los salarios dejados de percibir. No conforme con la indicada decisión, el Ministerio de Turismo (MITUR), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa, con el objeto de que la decisión de referencia sea revocada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería, requisito que se cumple en el caso que nos ocupa, por haber la parte recurrente interpuesto el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la decisión impugnada.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que: *el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Lo anterior fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0071/13, al expresar lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

e. En la especie, consta la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², por lo que el presente recurso interpuesto en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ha sido depositado oportunamente, toda vez que, al ser el plazo para recurrir en revisión hábil y franco, no se cuenta el día de la notificación que fue el lunes seis (6), por lo que los días hábiles para cómputo fueron los días martes siete (7), miércoles ocho (8), jueves nueve (9), viernes diez (10), y como los fines de semana no se computan -sábado once (11) y domingo doce (12)-, el próximo día es el lunes trece (13) que es el día de vencimiento, el cual tampoco se computa, por lo que el último día habilitado para interponer el recurso de revisión es el martes (14) de septiembre como efectivamente lo hizo la parte recurrente.

f. De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14³, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, Ministerio de Turismo (MITUR), ostenta la

²Mediante acto núm. 697-21, de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

³Del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

g. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

h. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductiva del recurso interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR) cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la resolución impugnada, que concretamente giran en torno a la incorrecta motivación de la sentencia recurrida.

i. En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

j. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que contempla la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía más idónea.

l. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

m. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.

n. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso que:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios⁴.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa^[1].

⁴Las negrillas son nuestras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado al señor Obispo Encarnación Díaz y a la Procuraduría General Administrativo en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 724-2021. Mientras que sus escritos fueron depositados, respectivamente, los días siete (7) de octubre y treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de ahí que se pueda establecer que el depósito de las referidas instancias fue realizado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles y francos dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

p. En vista de lo anterior, los escritos depositados por el señor Obispo Encarnación Díaz y la Procuraduría General Administrativa no serán ponderados por este Tribunal Constitucional, por haber sido depositados fuera del plazo que establece la legislación en la materia.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El recurrente, Ministerio de Turismo (MITUR), persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), bajo el alegato de que el tribunal *a-quo* debió acoger el medio de inadmisibilidad que este planteó, en razón de que al tratar la especie de la desvinculación de un empleado público, el señor Obispo Encarnación Díaz eligió de forma errónea el proceso del amparo, toda vez que ha sido criterio constante de este Tribunal que la vía idónea para dirimir este tipo de controversias es la contenciosa administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En lo relativo al señalamiento realizado por la parte recurrente, este Tribunal Constitucional entiende necesario indicar que de la lectura de las piezas que conforman el expediente del presente proceso de revisión, es constatable la situación de que la controversia suscitada entre las partes, está relacionada a la alegada desvinculación del señor Obispo Encarnación Díaz como empleado del departamento de litigios de la Dirección Jurídica del Ministerio de Turismo, quien presuntamente fungía al momento de su separación como Coordinador de Ética de esa institución.

c. En ese orden, cabe precisar que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se dan las fundamentaciones de lugar bajo la cual el tribunal *a-quo* justificó la efectividad de la vía del amparo sobre la contenciosa administrativa, al momento de dictaminar el rechazo del medio de inadmisibilidad presentado por el Ministerio de Turismo conforme lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; no menos cierto es, que debió hacer las ponderaciones para determinar si en la especie estaba apoderado de un conflicto de carácter laboral, que tenía por objeto la impugnación del acto administrativo -acción de personal- emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo que dispuso la desvinculación del señor Obispo Encarnación Díaz.

d. Tal ponderación era de vital importancia al momento de procederse a conocer el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Turismo, en razón de que en vista de lo señalado en la Sentencia TC/0206/20, el solo hecho de que se invoque la existencia de violación a garantías y derechos fundamentales, no excluye de forma inmediata a la jurisdicción ordinaria frente a los proceso de tutelas, pues el acceso al proceso de tutela también queda identificada por la naturaleza de la controversia latente entre las partes, es decir, si son estas restitutivas o constitutivas de derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Al respecto, en la Sentencia TC/0206/20, del catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), se indicó:

Si bien, el recurrente alude a la violación de sus derechos fundamentales durante el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación y que por tal razón la acción de amparo constituía el procedimiento idóneo para la solución del conflicto, es preciso señalar que la sola invocación de violación de derechos fundamentales no activa la jurisdicción constitucional de amparo e inactiva la jurisdicción ordinaria, pues los tribunales ordinarios también tienen el deber de salvaguardarlos en los casos en que exista amenaza o se haya producido la vulneración, para lo cual dispondrán de los medios necesarios y adoptarán las medidas que estimen pertinentes.

f. Así mismo, tal como indica la parte recurrente en su instancia de revisión, este Tribunal Constitucional ha adoptado el criterio en diversas decisiones, de que los casos relacionados a la desvinculación de los funcionarios públicos de las entidades públicas, son de la competencia de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias, por tener los mismos la naturaleza de ser conflictos laborales que se suscitan entre una persona y la administración.

g. En relación a la idoneidad de la vía contenciosa administrativa frente al amparo para conocer de los casos relacionados a un conflicto laboral suscitado entre una persona y una entidad pública, en la Sentencia TC/0393/19 del primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se dispuso que:

h. En este orden de ideas, le correspondía al juez a-quo, como al efecto hizo, instruir el proceso, verificar los entes envueltos en el conflicto y las características del caso presentado por la accionante, y en virtud de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, decidir si conocía del fondo del conflicto o de conformidad con el numeral 1 del referido artículo, determinar que el amparo no era la vía idónea para resolver el asunto planteado, ya que el acto atacado por la accionante suponía una cuestión administrativa derivada de sus relaciones laborales con un ente de la Administración. En tal virtud, debía ser dirimido mediante el proceso de lo contencioso administrativo, tal y como lo hizo consignar el juez de amparo, de conformidad con los precedentes de este tribunal constitucional.

i. En ese sentido se refirió este tribunal a través de su Sentencia núm. TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete, cuando expresó que

(...) dicha acción debe interponerse por esa vía y no por amparo, dicha decisión estuvo basada en derecho y el juez actuó de manera correcta, ya que, al tratarse de una demanda en protección de derechos fundamentales de carácter laboral en el seno de la Administración, corresponde al Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, conocer de dicho conflicto.

h. De su lado, en la Sentencia TC/0206/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se consignó que:

11.13 En ese contexto, contrario al argumento del recurrente sobre el deber de todo juez de amparo, este debe tutelar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, independientemente de que las violaciones objeto de la acción de amparo estén contenidas en una ley, si bien la acción de amparo tiene por objeto la protección de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales, tal como disponen los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11; la actuación del juez está supeditada a que no existan condiciones de inadmisibilidad que le obliguen a desapoderarse del asunto, como ocurre en este caso, donde la vía más eficaz para procurar la protección de los derechos fundamentales es la contenciosa administrativa, por tratarse de la nulidad de un oficio y la desvinculación de un empleado de una institución pública. En ese sentido procedía aplicar, como en efecto hizo el juez, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 cuya disposición establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo.

11.14 La Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), constituye un precedente aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de un conflicto laboral suscitado entre una persona y una entidad pública, en cuyo caso el Tribunal Constitucional confirmó la decisión adoptada por el juez de amparo bajo el razonamiento siguiente:

En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de alegadas violaciones de un miembro del Ministerio Público, o sea, una relación laboral de un particular con una entidad pública, por lo que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta efectiva por contar con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del Ministerio Público, y proteger los derechos que alega conculcados el señor César Emilio Olivo Núñez, con ocasión de haber sido desvinculado de dicho órgano público. En consecuencia, por las motivaciones anteriores este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe declarar la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; en cuanto al fondo, rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia objeto de revisión de amparo, la cual declaró la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, según lo establecido por el artículo 70, numeral 1 de la referida ley núm. 137-11.

11.15 Igualmente, en la Sentencia TC/0110/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), este colegiado ratificó la decisión impugnada luego de considerar que el juez decidió correctamente cuando inadmitió la acción de amparo con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, manifestó lo siguiente: Este tribunal, al revisar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, es correcta, toda vez que se precisa que este caso sea objeto de tratamiento, conocimiento y decisión de una instancia judicial especializada, en razón de que cuanto persigue el señor Efraín Silva Mercedes es que sea declarada la nulidad de la Resolución núm. 20-2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). En el caso, la vía que resulta efectiva es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme lo preceptúa el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, no así por la vía del amparo, como ha pretendido el accionante.

En razón de lo anterior, y en consonancia con lo decidido por el juez de amparo, que estableció que la acción resultaba inadmisibile por existir otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcación se alega, procede el rechazo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia de que se trata, la cual inadmite y manda a otra vía, la jurisdicción contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.

11.16 En la especie, la inadmisibilidad decretada por el juez de amparo es coherente con el criterio que ha venido desarrollando el Tribunal Constitucional, tal como se establece en las sentencias que anteceden; de modo que, en argumento a contrario al sostenido por el recurrente, en el sentido de que el juez de amparo determinó que no se vislumbraban derechos fundamentales al tiempo de decretar la inadmisibilidad de la acción, este colegiado estima que las consideraciones del juez apuntaban a que los derechos fundamentales presuntamente conculcados solo podían ser tutelados eficazmente por la jurisdicción contenciosa administrativa, pues versan sobre la nulidad de un oficio de desvinculación de las funciones que desempeñaba, el pago de los salarios dejados de percibir y su reintegro al cargo que ostentaba, escenario para el cual el legislador ha diseñado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneran derechos de la personas relacionadas con la administración, por consiguiente, no se verifica la falta de motivación que reprocha el recurrente.

- i. En ese orden, este Tribunal Constitucional entiende que el tribunal *a-quo* obró incorrectamente al momento de emitir su decisión por cuanto no realizó las ponderaciones previas para determinar si la acción de amparo presentada por el señor Obispo Encarnación Díaz era admisible conforme a los criterios que han sido desarrollados en las Sentencias TC/0393/19, TC/0023/20, TC/0110/20 y TC/0206/20, acarreando esto una violación a lo dispuesto en los artículos 184



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, y 31 de la Ley núm. 137-11, los cuales prescriben que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Afirmación ésta que no implica que este Tribunal Constitucional esté realizando un juicio adelantado sobre la admisibilidad de la acción de amparo, circunstancia ésta que más adelante habrá de determinarse.

j. Consecuentemente, se procede a la revocación de la sentencia impugnada; y en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre del dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional se avocará en conocer el fondo de la presente acción de amparo.

k. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que la parte accionante señor Obispo Encarnación Díaz procura, a través del presente proceso de amparo, que se le ordene al Ministerio de Turismo su reintegro como empleado de dicha entidad, en vista de que su desvinculación fue realizada de forma arbitraria vulnerándose en ese proceso sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y el derecho de igualdad de todos ante la ley.

l. De su lado, la parte accionada Ministerio de Turismo y la Procuraduría General Administrativa solicitan la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Obispo Encarnación Díaz, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, lo cual constituye una causal de inadmisibilidad, conforme lo prescrito en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Así mismo, de manera subsidiaria el Ministerio de Turismo (MITUR) solicita que sea desestimada la acción de amparo por improcedente, infundada, y carente de base legal, en virtud de que -alegadamente- no existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en sus actuaciones.

n. En sintonía con el medio de inadmisibilidad presentado por el Ministerio de Turismo, y la Procuraduría General Administrativa, el cual debe ser ponderado antes de los demás medios presentados por las partes, este órgano de justicia constitucional especializada determina que las pretensiones del señor Obispo Encarnación Díaz están orientadas en que se ventile a través del presente proceso de tutela, lo relativo a un conflicto de carácter laboral, el cual tiene por objeto la impugnación del acto administrativo -acción de personal- emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo, a través del cual se dispuso su desvinculación como empleado de esa entidad.

o. Acorde con lo antes señalado, cabe reiterar que los asuntos relacionados a conflictos de carácter laboral que se susciten entre un empleado o funcionario público con un órgano de la administración, son de la competencia de la vía contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, conforme los criterios que han sido desarrollados por este Tribunal Constitucional tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en las Sentencias TC/0393/19, TC/0023/20, TC/0110/20 y TC/0206/20.

p. En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, procede declarar la presente acción de amparo inadmisibles, por ser la vía idónea para conocer de las pretensiones del señor Obispo Encarnación Díaz la contenciosa administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Por otro lado, en lo referente al plazo para acceder a la vía contenciosa administrativa, destacamos que a partir de la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal constitucional dispuso que en los casos donde aplicara la inadmisibilidad por la existencia de otra vía prescrita en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 operaría como una causal de la interrupción civil de la prescripción.

r. El referido criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0200/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en donde este tribunal reiteró el criterio fijado en la Sentencia TC/0344/18 donde fue condicionada la interrupción civil de la prescripción, señalándose que:

j. En este punto, es preciso indicar que mediante la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibile por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

p. (...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva -en lugar del amparo-, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva -al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

k. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, este colegiado precisó que: “la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz”.

s. Por tanto, en la especie se impone reiterar los criterios que han sido desarrollados en las Sentencias TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio dos mil diecisiete (2017) y TC/0200/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), por haber sido dictaminada la inadmisibilidad en virtud de lo señalado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, prescribiéndose que la interrupción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil solo será efectiva si la acción de amparo ha sido incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía administrativa ordinaria.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafel Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR), contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021- SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta el señor Obispo Encarnación Díaz, contra el Ministerio de Turismo, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Obispo Encarnación Díaz, así como a la accionada, Ministerio de Turismo y a la Procuraduría General Administrativa, para los fines correspondientes.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «**Actos Impugnables**. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta **lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución**, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data⁵.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten

⁵Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). **La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida**, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. **Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios.** [...] ⁶.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos ⁷.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁶TC/0893/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/582/15, TC/591/15, TC/613/15, TC/624/15.

⁷En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2022-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Turismo (MITUR) contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00357 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).